

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0038088

Procedimiento Ordinario 362/2021 AI

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TECNICOS DE MADRID

PROCURADOR Dña. RUTH MARIA OTERINO SANCHEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D. ANTONIO PIÑA RAMIREZ

SENTENCIA Nº 411/2022

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022.

Visto por la Ilma. Sra. D^a. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Una vez recibido el proceso a prueba y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y una vez presentadas estas, tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Jefa de Sección de Gestión Administrativa y tramitación del Ayuntamiento de Móstoles en el expediente número U-046-O/2021/6, por la que se requería de presentación de proyecto firmado por arquitecto, a fin de continuar con la tramitación relativa a la obtención de licencia de obra para cambio de uso de local a vivienda, en la calle Alfonso XII, número 13, piso Bajo E, del término municipal de Móstoles.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida en cuanto al extremo que se recurre y en consecuencia, que se declare la competencia y la capacitación profesional



del Arquitecto Técnico para la realización del proyecto en cuestión que se examina, concerniente al cambio de uso de local a vivienda.

La Administración demandada en su contestación a la demanda interesa la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado, por ser conforme a Derecho.

Segundo.- El objeto de la controversia en el presente recurso se centra en determinar si la transformación del local en vivienda del inmueble sito en la calle Alfonso XII, número 13, piso Bajo E, de Móstoles, precisa de la intervención de un arquitecto superior o si es suficiente que el proyecto lo realice y suscriba un arquitecto técnico.

La ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone en su artículo 2, en relación con su ámbito de aplicación, lo siguiente:

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.”

El artículo 10 del mismo texto legal establece que:

“1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.”

Asimismo, en el caso que nos ocupa ha de tomarse en consideración que los arquitectos técnicos están sujetos a la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en cuyo artículo segundo se establece lo siguiente:

“1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con



carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

(.....)

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.”

De los preceptos transcritos se extrae claramente la intervención de arquitecto superior para elaborar el proyecto cuando se trate de la ejecución de obras mediante las cuales se produzca una variación esencial de la composición exterior del edificio, su volumetría, el conjunto del sistema estructural o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio (Art. 2.2 b) L.O.E. 38/1999); lo cual no sucede en el presente caso, a la vista del proyecto elaborado por la arquitecta técnica, D^a Patricia Serrano González, teniendo presente que la obra proyectada consistía en acondicionar el interior de un local de 55 metros cuadrados ya construido a fin de incorporarlo al uso residencial del resto del edificio; con lo cual no había un cambio de uso del edificio sino tan solo de una parte mínima del mismo y su acondicionamiento no afectaba ni a la configuración arquitectónica del edificio, ni a su composición general exterior, volumetría ni tampoco al conjunto del sistema estructural del mismo.

Es por ello que procede acoger la pretensión de la parte demandante en orden a declarar en el presente caso la competencia y capacitación profesional del arquitecto técnico para la realización del proyecto que se examina y que es objeto de la resolución recurrida.

Tercero.- En razón de lo anteriormente expuesto, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución recurrida de fecha 11 de junio de 2021, acto administrativo que ser revoca por no ser conforme a Derecho, en lo relativo a la competencia y capacitación profesional del Arquitecto Técnico para la realización del Proyecto relativo al cambio de uso de local a vivienda en la calle Alfonso XII, nº 13, Bajo E, de Móstoles y en consecuencia.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, contra la resolución de fecha 11 de junio de

1021, dictada en el expediente Núm. U-046-O/2021/6, la cual se anula por no ser conforme a Derecho en lo relativo a la competencia y capacitación profesional del Arquitecto Técnico para la realización del proyecto consistente en cambio del uso a vivienda del local sito en la calle Alfonso XII, número 13, Bajo E de Móstoles. En consecuencia:

1.- Se declara la competencia y capacitación profesional del Arquitecto Técnico para la realización del proyecto referenciado.

2.- Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0362-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO